



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrado Ponente:</b>	Luis Wilson Báez Salcedo
<b>Radicado:</b>	<b>470011102002201800453 00</b>
<b>Asunto:</b>	Terminación y archivo
<b>Origen:</b>	Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta
<b>Disciplinable:</b>	<b>Funcionarios en Averiguación Aprobado por acta de la fecha</b>

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias de Indagación Preliminar, iniciadas en virtud del informe presentado por el Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta.

### **II. ANTECEDENTES**

1º. Se origina el presente disciplinario en la remisión de copias realizada por la Directora Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, mediante oficio DESAJSMO18-2802 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de la denuncia penal presentada por el señor Daniel Eduardo Rincón Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta, en la cual señala que se debe investigar a los funcionarios indeterminados que tuvieron acceso a los expedientes solicitados en los oficios DESAJ18-0633-AC de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) para el radicado No. 2016-00532, DESAJ18-0634-AC adiado nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018) para el radicado No. 2009-0056801, y DESAJ18-0792-AC fechado dieciocho (18) de mayo

de dos mil dieciocho (2018) para el radicado No. 2011-00131, a la Oficina de Archivo Central, con fundamento en los siguientes hechos:

*“(...) 1. El día 30 de abril, 23 de mayo de 2018, los señores SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA; radicaron peticiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, solicitando copia de los expedientes (...)”*

*2. Posteriormente, y luego de una búsqueda exhaustiva en la oficina de Archivo Central donde reposan los expedientes archivados remitidos de los diferentes despachos judiciales del Distrito Judicial de Santa Marta, se pudo determinar que los expedientes no se encontraron en las cajas relacionadas por los respectivos Despachos Judiciales aquí relacionados.*

*3. Igualmente, se constató en el libro radicador que se llevaba en años anteriores, si los expedientes habían salido de la oficina de Archivo Central para ser remitidos en calidad de préstamo a otros despachos judiciales o para otros fines, que no existe anotación al respecto.*

*4. En consecuencia, se presume que dichos expedientes se extraviaron desde el momento del envío del despacho Judicial a la oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta. (...)”.* (Sic a todo el texto transcrito) (f. 3-5).

**2º.** En virtud de lo anterior, con el fin de identificar el o los posibles autores de la presunta falta de naturaleza disciplinaria, así como para establecer y precisar los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de la misma, se profirió auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ordenando la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de funcionarios en averiguación. (f. 8-9).

**3º.** El señor Juan Carlos Pérez Ballesteros, Jefe de la Oficina Judicial de Archivo Central de esta ciudad, mediante oficio DESAJ19-1435-AC remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), informó lo siguiente:

*“(...) En atención a su requerimiento sobre información de cuáles fueron los despachos que solicitaron en calidad de préstamo los procesos radicados bajo los números 2016-00532, 2009-00568, 2011-00131 y copia de los oficios de remisión de los mismos y constancia de recibido.*

*Con respecto a lo anterior les manifestamos que en nuestra base de datos no tenemos registro de solicitud de ninguno de los radicados solicitados, también encontramos que éstos no han tenido salida en este año, por lo tanto no existen ni oficios de remisión, ni constancia de recibido. (...)”* (Sic a todo el texto transcrito) (f. 13).

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### **2. Fundamentos**

El artículo sexto de la Constitución Política, matriz del principio de responsabilidad jurídica, preceptúa que a diferencia de los particulares, quienes solo responden por infringir la Constitución y la ley, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por las mismas causas y, además, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esta responsabilidad agravada de los servidores públicos, que algunos doctrinantes denominan “relación especial de sujeción”, pone a los servidores públicos en una condición particular que se justifica si se tiene en cuenta que son los encargados de materializar los fines del Estado, es decir, de realizar las aspiraciones más sentidas de la comunidad política que se organizó como Estado Social y Democrático de Derecho.

Para hacer efectiva dicha responsabilidad, el ordenamiento jurídico ha venido elaborando un derecho especializado que desde hace ya algún tiempo ha adquirido autonomía como rama independiente entre las distintas disciplinas jurídicas: El derecho disciplinario, cuyo propósito no es otro que asegurar la buena marcha de la administración pública, merced a la verificación del cumplimiento del deber funcional por parte de los servidores públicos.

Dentro de dicho universo conceptual (el de los “servidores públicos”), se encuentran los funcionarios judiciales (Jueces, Fiscales y Magistrados), a quienes se les encargó la digna función de impartir justicia de forma pronta, cumplida e imparcial, obviamente, con apego a la Constitución y la ley, tanto en su ejercicio jurisdiccional como en el de las funciones administrativas que le son propias.

Con esta introducción conceptual, pasamos ahora a lo que es objeto de examen:

La Directora Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, remitió copia de la denuncia penal instaurada por el señor Daniel Eduardo Rincón Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta, en la cual señalaba que se debía investigar a los funcionarios indeterminados que tuvieron acceso a los expedientes radicados bajo los números 2016-00532, 2009-0056801 y 2011-00131, toda vez que una vez que dichos expedientes fueron solicitados por esta Corporación, la Oficina de Archivo Central realizó la búsqueda de los mismos, sin poderlos encontrar en las cajas relacionadas por el despacho judicial. Además, indicó que esa oficina revisó en el libro radicator de los años anteriores, sin embargo, no encontró anotación de salida de estos hacia ningún otro despacho, por lo que presume que dichos expedientes fueron extraviados desde el momento del envío del despacho judicial a esas instalaciones.

Como puede observarse, el escrito de la denuncia penal presentada por el Jefe de la Oficina Judicial de Santa Marta, y recibido como prueba dentro de las presentes diligencias, no da cuenta de una conducta atribuible a un funcionario judicial en específico, al punto que solicita que se investigue a los funcionarios indeterminados que tuvieron acceso a los expedientes radicados bajo los números 2016-00532, 2009-0056801 y 2011-00131, por la presunta pérdida de los mismos, razón por la cual no resultaba posible inferir, con cierto grado de aproximación, en contra de que funcionarios iba encaminada dicha denuncia, por lo que la Colegiatura dispuso la apertura de indagación preliminar con el fin de poder establecer los posibles autores de la eventual falta de naturaleza disciplinaria.

No obstante lo anterior, una vez vencido el plazo de la indagación preliminar, de la información recaudada en el curso de la misma, no resultó posible direccionar la presente actuación disciplinaria en contra de un funcionario judicial en particular.

Ahora bien, analizados los hechos objeto de la averiguación, considera la Sala que el trámite del envío de los expedientes contentivos de los diferentes procesos judiciales a la Oficina de Archivo Central, no se encuentra dentro de las funciones de los Jueces, Fiscales y Magistrados, pues, generalmente es el personal de la Secretaría el encargado de dar cumplimiento a dicha tarea, elaborando para tal efecto las correspondientes planillas, preparando las respectivas cajas en las que se envían los expedientes para la custodia de la oficina de archivo, así como la remisión efectiva de las mismas, entre otras, ello en virtud a que existen ciertas labores que han sido asignadas a los diferentes empleados de los despachos judiciales que colaboran en la labor de impartir justicia.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que el personal de la Oficina de Archivo Central tiene la obligación de verificar el contenido de las cajas que contienen los expedientes de los procesos judiciales, confrontándolo con las respectivas planillas, con el fin, precisamente, de efectuar un debido control de la custodia y préstamo de los mismos, cuestiones que debieron realizarse en el caso de los radicados bajo los números 2016-00532, 2009-0056801 y 2011-00131.

En el anterior orden de ideas, revisado el *sub lite*, emerge con claridad que no se encuentra individualizado el posible autor de la falta disciplinaria, en otras palabras, no se tiene certeza sobre la identificación y/o individualización del presunto autor o autores de la conducta reprochada, toda vez que de la información proveniente de la Oficina Judicial de Archivo con destino a esta indagación preliminar, así como de la plasmada en la denuncia génesis de la misma, no fue posible extraer niquiera tangencialmente dicho aspecto, lo cual sumado al análisis efectuado en líneas anteriores, conllevan a que deba ordenarse la terminación de la actuación disciplinaria bajo examen.

Consecuentemente, se concluye que en el presente caso no se actualiza el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 para iniciar investigación disciplinaria, esto es, que se tenga identificado e individualizado al sujeto disciplinable, razón por la cual surge evidente que la actuación no puede proseguirse, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 *ejusdem*, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 *ibídem*, normas que disponen lo siguiente:

*“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el Investigada no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201800453 00**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

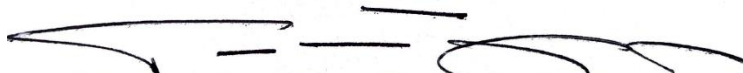
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
Magistrada